



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Problemas jurídicos de las pensiones de jubilación de los pastores evangélicos: el caso Martín Manzananas

Autora

Julia Ruiz Maqueda

Directora

Dña. Zoila Combalía Solís

Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza
Junio 2020

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	HISTORIA Y CONTEXTUALIZACIÓN: FEREDE Y PASTORES EVANGÉLICOS	6
1.	FEREDE.....	6
2.	PASTORES EVANGÉLICOS	7
III.	INCORPORACIÓN DE LA FEREDE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN.....	8
IV.	LA JURISPRUDENCIA PREVIA AL CASO MARTÍN MANZANAS	10
1.	SENTENCIA Nº 5660/2007 DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA A FECHA 26 DE JULIO DE 2007.	10
2.	CONCLUSIONES	12
V.	EL CASO MARTÍN MANZANAS Y SUS CONSECUENCIAS	14
1.	LA SENTENCIA	14
2.	NOVEDADES Y REFORMA LEGISLATIVA	20
VI.	FRACASO DEL RD 239/2015	22
1.	SENTENCIA 1712/2017, DE 13 DE NOVIEMBRE	22
2.	VALORACIÓN DE LA SENTENCIA.....	23
VII.	LOS PROBLEMAS EN LA ACTUALIDAD	24
VIII.	CONCLUSIONES.....	27
IX.	BIBLIOGRAFÍA.....	29
	ANEXO I.....	31

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CENDOJ	Centro de documentación judicial
CIS	Centro de investigaciones sociológicas
DA	Disposición Adicional
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangelistas de España
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
Nº	Número
RAE	Real academia española
RD	Real Decreto
RETA	Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos
SS	Seguridad Social
ST	Sentencia
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

I. INTRODUCCIÓN

En el último siglo del Imperio Romano, la religión católica fue declarada la oficial en Hispania. Aunque ha habido breves periodos de aconfesionalidad, España tiene una larga tradición como Estado Católico. Nuestro país se declaró Estado aconfesional con la Constitución de 1978, pero respecto a otras confesiones con cierto peso en España, la católica presentaba ventajas vinculadas a la tradición histórica y a los Concordatos entre el Estado español y la Santa Sede.

La libertad religiosa es un punto de avance muy importante puesto que contiene detrás otra serie de derechos fundamentales como la libertad de expresión, de conciencia y de asociación. «Tanto la historia como las investigaciones contemporáneas demuestran que una democracia exitosa y consolidada no puede lograrse sin un compromiso con los derechos y las libertades fundamentales, cuyo núcleo es un amplio régimen de libertad religiosa».¹

Ésta fue reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos² cuyo art. 18 establece: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia» así como en otra serie de textos a nivel internacional y europeo. De manera que la libertad religiosa junto con el resto de los derechos humanos se fue integrando poco a poco en las constituciones europeas.

En el caso de España en 1977 la muerte del dictador provocó el inicio de la monarquía parlamentaria y su consecuente evolución normativa en lo que respecta a la libertad religiosa que fue plasmada en la Constitución de 1978. Primero, con la declaración de aconfesionalidad del Estado introducida con nuestra norma suprema en el año 1978 que en su artículo 16 establece: «1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de

¹ T. FARR, “Libertad religiosa, democracia estable y seguridad internacional”, en Jorge E. Traslosheros (ed.) *Libertad religiosa y Estado laico: voces, fundamentos y realidades*, Editorial Porrúa, Mexico, 2012, p. 176.

² Documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.» Y posteriormente, con la aprobación de la Ley orgánica de Libertad Religiosa.³

A partir de este momento, las diferentes confesiones comienzan a formular pactos con el Estado, para entrar, poco a poco, en un sistema monopolizado por la religión católica hasta el momento. Uno de los problemas que comenzó ahí y todavía sigue presente, es la introducción de éstas en nuestro sistema de Seguridad Social.

Este trabajo va a analizar, desde el punto de vista de las iglesias o comunidades religiosas evangélicas españolas, la problemática que hay alrededor de la prestación de jubilación de sus ministros de culto, con una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso Martín Manzananas, que marcó un antes y un después en el reconocimiento de la citada prestación, quedando todavía camino por recorrer para que el acceso a la misma se produzca, efectivamente, en las mismas condiciones que ostentan los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica.

Para llevar a cabo este seguimiento de la evolución de la prestación de jubilación me he centrado, por una parte, en comentar los aspectos más relevantes de la normativa aprobada desde el año 1977, utilizando para ello manuales, tesis y artículos de revistas que he obtenido, principalmente, utilizando recursos electrónicos de la Universidad de Zaragoza como ARANZADI Instituciones, de los cuales he realizado una lectura comprensiva. Por otra parte, la más importante, a través de jurisprudencia obtenida toda de CENDOJ. Considero que los fallos de los tribunales son lo más importante porque han marcado los cambios legislativos, y es la mejor forma de ver los avances reales.

Tras las lecturas, la comprensión y la síntesis de todos los materiales recopilados, procedo a explicar el problema de la pensión de jubilación en los ministros de culto pertenecientes a la FEREDE, desde el punto de vista del cambio de criterio que se aprecia en los

³ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

tribunales tras la sentencia del Tribunal de Estrasburgo, así como a unas conclusiones sobre la situación actual y sus diferencias con los clérigos católicos.

II. HISTORIA Y CONTEXTUALIZACIÓN: FEREDE Y PASTORES EVANGÉLICOS

Primero hay que contextualizar las entidades religiosas evangélicas y su introducción en España, así como definir a sus ministros de culto: los pastores evangélicos.

1. FEREDE

FEREDE o Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España está compuesta por «iglesias o comunidades religiosas, por entidades asociativas vinculadas a éstas y por las federaciones en las que se agrupan.⁴ Todas ellas se adscriben (histórica o doctrinalmente) a diferentes agrupaciones confesionales, que seguidamente se resumen por medio de una clasificación que tan sólo pretende trazar, a grandes rasgos, unas líneas en las que queden agrupadas la mayoría de las organizaciones que integran a las Iglesias de FEREDE.»⁵

Su origen se encuentra en una Comisión de Defensa Evangélica cuyo objetivo era amparar al conjunto evangélico español, hasta que en 1982 se firma un convenio entre el Estado y la confesión protestante. En este punto el Estado español requirió que hubiera un mediador para facilitar los acuerdos con la citada comisión, de ahí que en el año 1986

⁴ FEREDE está formada por: 1. Iglesia Evangélica Española (IEE); 2. Iglesias Presbiterianas, Reformadas y Luteranas; 3. Comunión Anglicana: 3.1. Iglesia Española Reformada Episcopal (IERE); 3.2. Sección Española de la Diócesis en Europa; 4. Iglesias Bautistas e Iglesias Libres: 4.1. Unión Evangélica Bautista de España (UEBE); 4.2. Federación de Iglesias Evangélicas Independientes de España (FIEIDE); 4.3. Otras iglesias bautistas; 5. Asambleas de Hermanos; 6. Iglesias Pentecostales: 6.1. Asambleas de Dios; 6.1.1. Asambleas de Dios de España; 6.1.2. Asambleas de Dios de las Islas Canarias; 6.2. Federación de Iglesias Evangélicas Pentecostales de España (FIEPE); 6.3. Federación de Iglesias Apostólicas Pentecostales de España (FIAPE); 6.4. Iglesias de Dios de España; 6.5. Asociación Evangélica Salem; 6.6. Iglesia de la Biblia Abierta; 6.7. Iglesia Cuerpo de Cristo; 6.8. Otras Iglesias Pentecostales; 7. Iglesia de Filadelfia; 8. Iglesias Carismáticas; 8.1. Iglesias de Buenas Noticias; 8.2. Asamblea Cristiana; 8.3. Asociación para la Evangelización Mundial para Cristo (AEMC); 8.4. Movimiento Misionero Mundial; 8.5. Otras Iglesias Carismáticas no agrupadas; 9. Iglesias con menos de 20 lugares de culto iglesias no agrupadas: 9.1. Denominaciones con menos de 20 lugares de culto: 9.1.1. Iglesias de Cristo; 9.1.2. Ejército de Salvación; 9.1.3. Iglesias Menonitas; 9.2. Iglesias no agrupadas: 9.2.1. Iglesias Interdenominacionales; 9.2.2. Otras Iglesias Evangélicas no agrupadas; 10. Iglesias Adventistas (UICASDE).

⁵ Ortiz Castillo, F. “La protección social de los ministros de culto, religiosos y secularizados”, Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2014. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/284832>.

ésta se transformara en lo que conocemos actualmente como FEREDE, que tiene capacidad para vincularse como representante de las iglesias protestantes que componen esta federación. En el año 1992 se firmó el Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España aprobado por la Ley 24/1992 de 10 de noviembre y publicado en el B.O.E. el 12 de noviembre.

Las funciones de FEREDE pueden ser resumidas en estas tres:

- En primer lugar, el desarrollo del Acuerdo de cooperación suscrito con el Estado español, aprobado por las Cortes generales mediante Ley 24/1992, de 10 de noviembre.
- En segundo término, promover el efectivo cumplimiento de la libertad y no discriminación en materia religiosa que proclama nuestra Constitución.
- Por último, ser el cauce idóneo para el ejercicio de las acciones conjuntas de interés general que las Iglesias evangélicas acuerden.

2. PASTORES EVANGÉLICOS

Estamos ante un ministro de culto concreto: los pastores evangélicos, que antes eran denominados pastores protestantes.

La definición de pastor protestante la podemos encontrar en la RAE «en las confesiones protestantes, eclesiástico o laico designado por la comunidad para su guía espiritual y su gobierno. Los pastores evangélicos o protestantes son una clase de ministros de culto».

Para hacer una aproximación jurídica de lo que es un ministro de culto en las Iglesias y asociaciones evangelistas hay que acudir al acuerdo del Estado con la FEREDE, que en su artículo 3 insta que «a todos los efectos legales son ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa⁶ y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE».

⁶ Artículo 6 Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. “A todos los efectos legales, se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de Sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso.”

III. INCORPORACIÓN DE LA FEREDE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN

La Sentencia del TEDH sobre el caso Martín Manzanos marcó un punto de inflexión en el debate que había en torno a la percepción de la pensión de jubilación por parte de los ministros de culto evangélicos (pastores evangélicos). Para llegar a ella, primero, hay que hacer un recorrido normativo y jurisprudencial que nos explique la situación en la que se estaba en ese momento y a la que se ha llegado ocho años después.

Como he dicho anteriormente, con el advenimiento de la Constitución llegó la libertad religiosa y se hizo necesaria la incorporación de los ministros de culto de las diversas religiones al sistema de prestaciones de la Seguridad Social con una serie de limitaciones para algunas prestaciones, que no abarca la que nos concierne: la jubilación. En un primer momento se procedió a introducir a los ministros de la Iglesia Católica mediante el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, en su artículo 1.1 establece que los clérigos de la Iglesia católica y demás ministros de otras Iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En otras palabras, para poder incorporarse al Régimen General de la Seguridad Social debían inscribirse en el Registro Especial de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia. Este fue el punto que dio paso a que los ministros de culto de las diferentes religiones que tenían presencia y fuerza en España comenzaran a trabajar para lograr la incorporación paulatina con diferencias entre ellos en cotizaciones y coberturas de riesgos sociales.

En cuanto a la FEREDE, rubricó sus Acuerdos de Cooperación con el Estado Español en el año 1992, cuyo art. 5 versa lo siguiente: «De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3, del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias respectivas asumirán los

derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.»

Para dar cumplimiento a todas las previsiones que se alcanzaron en estos Acuerdos se dicta el Real Decreto 369/1999 de 5 de marzo sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Básicamente se podrían resumir los artículos de este Real Decreto en los siguientes puntos:⁷

- Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a FEREDE
- El Ministro de Culto es la persona que está dedicada con carácter estable a funciones de culto o asistencia religiosa.
- La condición de Ministro de Culto se acredita por un certificado de la Iglesia o Federación de Iglesias, expedido de conformidad con la Comisión permanente de FEREDE.
- La actividad no puede ser realizada a título gratuito.

Este Real Decreto de 1999 fue un avance hacia el estado aconfesional del que habla nuestra norma suprema, pero en lo referente a la prestación a tratar en este trabajo, la jubilación, no fue suficiente. Siempre que un colectivo se incorpora “ex novo” a la Seguridad Social surge el problema que vemos aquí, que las personas cuya edad en el momento de la inclusión es muy cercana a la jubilación, se les imposibilita completar el periodo mínimo de cotización⁸, o se les queda muy reducido el importe de la pensión. Aplicando esta teoría general al caso, se ve que no se ofrecía ninguna posibilidad a los ministros de culto jubilados antes de la aprobación del mismo, o que estuvieran en edades próximas a la jubilación, ningún mecanismo que les permitiera acreditar el periodo de

⁷ Artículos 1 a 3 del Real Decreto 369/1999 de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

⁸ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Art. 205.1.b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho

carencia mínimo exigido para tener derecho a la pensión de jubilación, ni tan siquiera aportando las cantidades que le correspondiesen de cuota de Seguridad Social.

IV. LA JURISPRUDENCIA PREVIA AL CASO MARTÍN MANZANAS

A continuación, voy a analizar la Sentencia 5660/2007 de 26 de Julio de 2007, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ya que es un reflejo de toda la jurisprudencia previa a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así puedo exponer los principales problemas derivados de la regulación a la que me he referido anteriormente.

1. SENTENCIA Nº 5660/2007 DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA A FECHA 26 DE JULIO DE 2007.

Admitida la demanda a trámite el 15 de julio de 2005, se celebró el juicio en cuyo fallo se estimó la demanda interpuesta contra el INNS y la Iglesia Evangélica Española reconociendo el derecho del actor a percibir una pensión de jubilación desde el 22 de julio de 2004 y condenando al INSS a pagarla.

Se declaró probado que al actor se le había denegado la pensión de jubilación porque solo acreditó 2560 días cotizados⁹ como asalariado, puesto que durante todo el tiempo que estuvo ejerciendo de ministro de culto la Iglesia Evangélica no cotizó por él porque no había posibilidad legal de hacerlo.

Ante esta sentencia dictada en primera instancia, el INSS anunció el recurso de suplicación.

El INSS interpuso recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social que estimaba las pretensiones del demandante pese a no reunir el requisito del periodo de carencia, el mínimo de días cotizados, por no tener posibilidad de hacerlo, pero se le obligaba a abonar el capital coste de la pensión reconocida que corresponda.¹⁰

El Tribunal reseña que la iglesia evangélica no se integró en el Régimen General hasta el RD 369/1999, cuando el actor ya había cumplido la edad de jubilación, pero el Tribunal de primera instancia entendió que se le podía aplicar la misma normativa que a los

⁹ El periodo mínimo son 5.475 días (quince años)

¹⁰ Forma establecida en el art. 4 de los Reales Decretos 487 y 2665/1978

clérigos de la religión católica, puesto que el RD 2398/1977 integró a todas las religiones en la Seguridad Social, aunque para el resto no se hiciera efectivo hasta que se llegó a acuerdos con el Estado. El juzgado de lo social entendió que, si hubiera podido cotizar, lo habría hecho, alcanzando así el periodo de carencia preciso para alcanzar la prestación. Además, el hecho de que la incorporación efectiva a la SS de la ocurriese 22 años más tarde que la católica, supone una discriminación prohibida en un estado aconfesional entre cuyos derechos fundamentales están la igualdad y la libertad religiosa.

En cuanto a la resolución del recurso, se tiene en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional¹¹ que recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 14 de la Constitución, en la que se establece que: «el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución Española, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.»

Se mencionan otras resoluciones¹², para concluir que el art. 14 CE no corrige desigualdades de los distintos regímenes que integran la Seguridad Social porque éstos se han articulado justificándose en sus particularidades.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1981, de 2 de julio.

¹² STC 103/1984, de 12 de noviembre, STC 39/1992, de 30 de marzo.

Por último, hace hincapié en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2001 interpuesta contra el RD 269/1999 de 5 de marzo por Colectivos de la Iglesia Evangélica Española. Solicitaban la nulidad de citado real decreto por establecer una situación idéntica a la de los clérigos católicos por el RD 2398/1977 de 27 de agosto, siendo colectivos muy diferentes. En esta sentencia se hace notar que la inclusión de FEREDE en la SS se realizó a raíz de la Ley 24/1992 de 10 de octubre por la que se aprobó el Acuerdo de cooperación del Estado y FEREDE en cuyo artículo 5 se dispuso la afiliación al Régimen General de los ministros de culto, siendo el Real Decreto 369/199 el que establecía las condiciones concretas.

El Tribunal concluye que si el actor no pudo cotizar a la SS como pastor evangélico antes de la Ley 24/1992 se debió a la ausencia de pacto entre el Estado y los diferentes cultos evangélicos, es decir, de legislación. Esto no supone ninguna discriminación ni ataque al derecho a la libertad religiosa reconocido en la Ley Orgánica 7/1980, estando ante una materia de Seguridad Social que va mejorando a lo largo del tiempo.

Al no reunir el demandante los requisitos para tener derecho a una pensión de jubilación¹³ no existiendo discriminación respecto a los religiosos católicos y no habiéndose incumplido el Acuerdo de 1992 entre Estado y FEREDE ni el RD 269/1999, se estima el recurso de suplicación presentado por el INSS y se desestima la sentencia recurrida.

2. CONCLUSIONES

Podemos comprobar, que este tribunal desestimó la sentencia de 12 de diciembre de 2005 porque no veía ningún tipo de discriminación con respecto a los religiosos católicos, los considera supuestos completamente distintos y no encuentra una vulneración del principio constitucional de igualdad.

Pero la laguna legal que impide que los ministros de culto de las comunidades integradas en la FEREDE pudieran completar el periodo de carencia y optar así a su pensión de jubilación, está presente.

¹³ Requisitos establecidos en el art. 161.1.b) del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

En la sentencia de primera instancia, sí que se consideraba que había habido una discriminación puesto que para los ministros de culto evangélicos no estaba prevista la problemática de la situación de aquellos ministros de culto que se encontraran en edades cercanas a la edad de jubilación y acreditaran haber ejercido actividad ministerial en un momento anterior al 1 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto, pudieran aportar las cuotas adicionales que requiere el período de cotización necesario para causar derecho a la pensión de jubilación. Mientras que para el clero católico sí que se vaticinó, y lo solucionaron con la Orden de 19 de diciembre de 1977, completada por dos Reales Decretos.¹⁴

Esta orden que fue aprobada para regular determinados aspectos relativos a la inclusión de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia, los clérigos que el 1 de enero de 1978 estuvieran comprendidos en el artículo 1 de la presente Orden podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas, correspondiente a períodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, que estén cubiertos en la consiguiente Entidad de previsión del Clero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Si tuvieran cumplida la edad de cincuenta y cinco años el 1 de enero de 1978, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1978 y el día en que el clérigo hubiera cumplido dicha edad, con la fecha tope de 1 de enero de 1967.

2.^a Supuesto que se produzca el hecho causante de las prestaciones de invalidez permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, con independencia de la edad del interesado, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias.

3.^a Los ingresos se harán efectivos, a través de la Mutualidad del Clero Español, en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.

4.^a Las cantidades a ingresar se calcularán de acuerdo con la cuantía del salario mínimo interprofesional para trabajadores mayores de dieciocho años y las consiguientes

¹⁴ Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo y 2665/1998 de 11 de diciembre.

fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trate»¹⁵

Pero frente a esta aparente discriminación que podemos ver en la legislación, hubo un número considerable de sentencias anteriores a ésta que resultan interesantes, en la misma línea que la anteriormente analizada, como, por ejemplo:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 68/1982, de 22 noviembre
- Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo 2001
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, sentencia 687/2011, de 31 enero de 2011

La cuestión relativa al período de carencia en la cotización para causar derecho a la pensión de jubilación, referida a períodos en que el colectivo evangélico no estaba incorporado a la Seguridad Social por una ausencia de normativa, como ya he mencionado antes, fue objeto de litigio ante el Tribunal de Estrasburgo, el cual se pronunció en Sentencia de 3 de abril de 2012, en el Asunto Manzanos Martín contra España.

Como he dicho antes, este pronunciamiento fue el punto de inflexión que ha motivado la reforma de la legislación existente obrada a favor de los ministros de culto de la FEREDE. Por lo cual requiere un profundo análisis para entender ese precedente que se sentó.

V. EL CASO MARTÍN MANZANOS Y SUS CONSECUENCIAS

1. LA SENTENCIA

El procedimiento se inicia con la demanda que interpone D. Francisco Martín Manzanos contra el reino de España al amparo del art. 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a raíz de que se le deniegue la pensión de jubilación

¹⁵ Disposición Transitoria Primera de Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social «BOE» núm. 313, de 31 de Diciembre de 1977. BOE-A-1977-31585.

Los hechos son los siguientes. El demandante nacido en 1926 residente en Barcelona ejerció como pastor de la Iglesia Evangélica 39 años¹⁶ percibiendo una remuneración por parte de la Comisión permanente de la Iglesia evangélica sin que ésta pagase cotizaciones a la SS en nombre del demandante. Además, trabajó durante casi 6 años como asalariado en periodos alternos durante los que sí que cotizó.¹⁷

Solicitó una pensión de jubilación al Instituto nacional de Seguridad Social que fue rechazada el 26 de octubre de 2004 por no alcanzar el periodo mínimo de cotización de 5475 días, puesto que sumando sus periodos de asalariado daba 2560 días como resultado.

En 2005 se solicitó una revisión desestimada por el INSS.

En ese momento se inicia un procedimiento ante la jurisdicción social contra el INSS solicitando el reconocimiento de una pensión de jubilación alegando una discriminación frente a los sacerdotes católicos que sí que percibían dicha pensión por estar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

En la sentencia de 12 de diciembre de 2005, el juez percibe un trato de favor a los sacerdotes católicos, siendo esto contrario al Estado aconfesional establecido por nuestra norma suprema. El magistrado señala que antes de la promulgación de la CE el RD 2398/1977 ya había establecido que los sacerdotes los Ministros de Culto de todas las Iglesias y confesiones religiosas inscritas en el registro del Ministerio de Interior debían ser asimilados a trabajadores asalariados y afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, pero el segundo apartado preveía solamente la asimilación inmediata de los sacerdotes católicos, siendo efectuada mediante una Orden del ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 19 de diciembre de 1977 completada por dos Reales Decretos¹⁸ que permitían a los sacerdotes y religiosos católicos solicitar el cómputo de sus años de ministerio para el cálculo del periodo de cotización.

La integración de los pastores evangélicos se efectuó 22 años más tarde, de esta manera no tenían la posibilidad de completar el periodo mínimo de cotización en las mismas condiciones que los sacerdotes católicos.

¹⁶ Entre el 1 de noviembre de 1952 y el 30 de junio de 1991.

¹⁷ *Periodo 1*: entre el 1 de enero de 1944 y el 15 de octubre de 1946/ *Periodo 2*: entre el 13 de marzo de 1974 y el 9 de septiembre de 1978

¹⁸ Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo y 2665/1998 de 11 de diciembre.

El juez consideró que esto afectaba a sus derechos de igualdad y libertad religiosa reconocidos por nuestra Constitución. Hizo referencia a los artículos 6¹⁹ y 7²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al art. 9.2 de la CE que dispone: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social»

Las conclusiones del magistrado fueron que para proteger los derechos fundamentales del demandante las disposiciones aplicables a los sacerdotes católicos (los RD 487/1998 y 2665/1998) se podían aplicar al demandante por analogía, permitiéndole completar el periodo mínimo de cotización. El juez falló a favor del demandante reconociéndole una pensión de jubilación.

Contra esta sentencia el INSS interpuso un recurso de suplicación que fue resuelto en la sentencia de 26 de julio de 2007. Puesto que ha sido analizada anteriormente, solo puntualizar que fue revocada la sentencia de primera instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña alegando que la actividad pastoral del demandante no se podía tener en cuenta puesto que no cumplía las condiciones legales que le daban derecho a esta pensión debido a una ausencia de legislación por falta de acuerdos entre el Estado y las confesiones evangélicas.

El demandante interpuso un recurso de amparo en 2009 ante el Tribunal Constitucional declarado inadmisibile por carecer de trascendencia constitucional de acuerdo con el art. 50.1b) de la LOTC.²¹

¹⁹ Artículo 6 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial: “Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa”.

²⁰ Art. 7 LOPJ “1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos. 2. En especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido(…)”

²¹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Publicada «BOE» núm. 239, de 05/10/1979.

El demandante expone que la denegación de una pensión compensatoria afecta al principio de no discriminación reconocido por el artículo 14 del Convenio²² en relación con el art.1 del Protocolo nº 1.²³

El tribunal constata que la queja de acuerdo con el art. 35.3 del Convenio está bien fundada y declara admisible.

Los argumentos de las partes son los siguientes. El demandante considera que se trató a los pastores evangélicos de manera discriminatoria al ser integrados 22 años después del RD 2398/1977 que integró los sacerdotes católicos en el Régimen General de la SS y que las diferencias de trato persisten al no tener tiempo para completar el periodo mínimo de cotización como al clero católico

El Gobierno, parte demandada, señala que las negociaciones para alcanzar los acuerdos con las confesiones religiosas mencionadas en la Ley Orgánica 7/1980 en el caso de las Iglesias Evangélicas se alargaron en el tiempo, teniendo que crear éstas FEREDE para representarlas, por lo cual este proceso no se pudo culminar hasta 1992, momento en el que se adoptó el acuerdo de cooperación entre ambos.

Además, el Gobierno expone que la Iglesia Católica se integró inmediatamente en el sistema general de la SS, de acuerdo al RD 2398/1977 anterior a la Constitución, debido al Concordato aprobado por España y la Santa Sede el 27 de agosto de 1953. Mientras que la integración de otras religiones se hizo progresivamente a sus acuerdos con el Estado.

Acerca de la aplicación del art. 14 del Convenio, el Tribunal recuerda que éste solo es aplicable en relación con el ejercicio de los derechos y libertades garantizados en otras cláusulas normativas del convenio, por lo cual se debe determinar si el interés del

²² Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Art. 14: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.” Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-10148>

²³ El Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como Protocolo nº 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, es un protocolo adicional a la citada Convención o Convenio, elaborado en el ámbito del Consejo de Europa y abierto a la firma de todos los estados miembros del Consejo que hayan ratificado la Convención. Su finalidad es incorporar nuevos derechos humanos a los proclamados por la Convención.

demandante de percibir la pensión de jubilación está incluido en el ámbito del art. 1 del Protocolo nº1.

De acuerdo con la jurisprudencia anterior de este Tribunal «se debe haber sido privado total o parcialmente por un motivo discriminatorio». En este caso el demandante ha sido privado de su pensión de jubilación mientras que se les ha reconocido a los sacerdotes católicos la posibilidad de completar el periodo mínimo de cotización, dando lugar así a una discriminación por confesión religiosa que está dentro del ámbito del art. 14, por lo cual el Tribunal considera que los intereses del demandante están incluidos en el art. 14 del Convenio, en relación, con el art.1 del Protocolo.

En cuanto a la observancia del art. 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo nº1, el Tribunal, en su jurisprudencia, señala que la discriminación es tratar de manera diferente a las personas que están en una situación comparable salvo que exista una justificación objetiva y razonable. El art. 14 permite tratar de manera diferenciada para corregir “desigualdades efectivas”, siempre con una justificación. Este tribunal respeta cómo el Estado defina las exigencias del interés público, excepto si su decisión está «manifiestamente carente de un fundamento razonable». En suma, estas libertades no se ven limitadas por el art. 1 del Protocolo nº1.

Volviendo al caso que nos concierne, el demandante alega una discriminación por razón de religión contraria al art. 14 en relación con el art. 1 del Protocolo nº1, por no poder acreditar el periodo de cotización mínima frente a los sacerdotes católicos que sí podían.

El Tribunal constata que en el Real Decreto de 1977²⁴ ya se había previsto la integración de los ministros de culto en el Régimen General de la SS, y que mientras que la de los sacerdotes católicos se efectuó inmediatamente, la de los pastores evangélicos se produjo 22 años más tarde, en 1999 tras el Acuerdo de cooperación de 1992 entre Estado y FEREDE, por lo cual cuando se jubiló el demandante en 1991 la legislación no le reconocía ningún derecho a pensión por no estar incluido en el régimen, y además como decretó el IMSS en 2004, no alcanzaba el periodo mínimo de cotización y le imposibilitaban pagar el capital-coste correspondiente a los años de cotización que le faltaban, computando así los años de actividad pastoral.

²⁴ Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero. «BOE» núm. 224, de 19 de septiembre de 1977 (BOE-A-1977-23050)

En la sentencia de diciembre de 2005 un juez social de Barcelona interpretó la legislación aplicable en favor del demandante. Consideró que privar al demandante de las mismas condiciones que las ofrecidas a sacerdotes católicos afectaba a los derechos de igualdad y libertad religiosa²⁵ y que los reales decretos de 1998²⁶ se podían aplicar por analogía al demandante, permitiendo completar el periodo mínimo de cotización con sus años de ministerio pastoral, a condición de que pagara el capital-coste correspondiente a los años de cotización así reconocidos.

Las consideraciones del Tribunal son las siguientes. En lo que se refiere al retraso en la integración de los pastores evangélicos en el Régimen General de la Seguridad Social corresponde a razones objetivas y no discriminatorias ya que los Estados tienen su margen de apreciación para introducir la igualdad de las personas en el Régimen general de la SS.

La denegación del reconocimiento al demandante del derecho a percibir una pensión de jubilación y a completar los años de cotización que le faltan constituye una diferencia de trato con relación al otorgado a los sacerdotes católicos, la única diferencia: la confesión religiosa. Puesto que para éstos últimos si se había previsto que pudieran computar sus años de ministerio religioso a efectos del cálculo de su pensión de jubilación en la disposición transitoria primera de la Orden Ministerial de 1977, que permitía computar hasta 10 años antes de su integración en la SS, y los Reales Decretos de 1998. Con el objetivo de completar los años que les faltaran para alcanzar el periodo mínimo de cotización para acceder a la pensión de jubilación.

Ninguna de estas posibilidades ofrecidas a los sacerdotes católicos se concede a los pastores evangélicos en la legislación española. El Tribunal aprecia una desproporción en el hecho de que el Estado español no esté dispuesto a reconocer los efectos de la integración de los ministros de Iglesias y confesiones religiosas distintas a la católica en el Régimen General de la SS en las mismas condiciones que los previstos para los sacerdotes católicos, en particular, la posibilidad de completar las anualidades que falten para alcanzar el periodo mínimo de cotización mediante el pago por el demandante del capital-coste. Que esté justificado el retraso en la integración de los pastores en la SS no justifica esto.

²⁵ Arts. 6 y 7 LOPJ y art. 9.2 CE

²⁶ RD 487/1998, de 27 de marzo y RD 2665/1998 de 11 de diciembre.

En consecuencia, el Tribunal concluye que existe una violación del art. 14 del Convenio en relación con el art. 1 del Protocolo nº 1.

2. NOVEDADES Y REFORMA LEGISLATIVA

La relevancia de esta resolución radica en que se reconoce la vulneración del principio de igualdad por parte de la Seguridad Social española con motivo del reconocimiento del derecho de pensión de jubilación de un ministro de culto (pastor evangélico), alegando la imposibilidad de acreditar como período de carencia en tiempo que ejerció como pastor del culto evangélico.

En esta decisión del tribunal se muestra conforme con la ausencia de una regulación que permita el reconocimiento de períodos de cotización anteriores a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, y esta carencia ha desencadenado una vulneración del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que prohíbe la discriminación por motivos religiosos.

La Iglesia Católica, sí que poseía una Orden²⁷ inclusiva en ese ámbito, de ahí que se considere una discriminación: hay una asimetría legislativa. Para enmendar esa discriminación, a partir de las consideraciones que en esta sentencia se recogen por primera vez y que luego podemos ver en otras sucesivas se hizo una modificación del RD de 1999.

Así pues, en el año 2015 el legislador dicta el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

En su Exposición de Motivos alude a la sentencia de 2012, registra la falta de previsión ante la situación de Francisco Martín Manzanás y analiza los principales problemas que

²⁷ Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. Referencia: BOE-A-1977-31585

han sido analizados anteriormente durante el presente trabajo. El legislador, mantiene una perspectiva de corrección, acabando así la exposición: «Por ello, y con el fin de evitar tratamientos desiguales, se considera conveniente llevar a cabo una modificación del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, procediendo a incluirse una nueva disposición adicional equiparable, en lo que al reconocimiento inicial de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia se refiere, a la que se dictó en su día para el Clero Diocesano de la Iglesia Católica en la Orden de 19 de diciembre de 1977».

El Tribunal Europeo ha conseguido lo que los tribunales españoles estaban todavía lejos de hacer, ha forzado el cambio legislativo, con este RD 839/2015 principalmente modifica el:

- Ámbito subjetivo de sus destinatarios.
- Alcance de las medidas que establece la normativa para acceder a las mismas prestaciones.

Es un texto legislativo muy breve, y su alteración, más importante, en lo que se refiere a la pensión de jubilación se encuentra en el 1.1º de la Disposición Adicional 2ª:

«Disposición adicional segunda. Reconocimiento inicial de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

1. A los exclusivos efectos del reconocimiento inicial del derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, los ministros de culto que el 1 de mayo de 1999 estuvieran comprendidos en el ámbito personal de aplicación establecido en el artículo 2 y hubieran cumplido en dicha fecha la obligación legal de estar en alta en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de lo dispuesto en esta norma, podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a dichas contingencias correspondiente a períodos de ejercicio en territorio español de su actividad pastoral como ministros de culto anteriores a la entrada en vigor de este real decreto, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª A efectos de la pensión de jubilación, si hubieran tenido la edad de 50 años el 1 de mayo de 1999, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 1999 y el día en que el ministro de culto hubiera cumplido dicha edad, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para acceder a dicha pensión».

VI. FRACASO DEL RD 239/2015

El 13 de noviembre de 2017 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, pone de manifiesto el fracaso del intento del tratamiento jurídico equiparable que se estaba intentando llevar a cabo cuando se aprobó el Real Decreto de 2015.

1. SENTENCIA 1712/2017, DE 13 DE NOVIEMBRE²⁸

Con esta Resolución, el Tribunal Supremo resuelve el recurso contencioso administrativo²⁹ interpuesto por la FEREDE contra el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, en el que se establecen los términos y condiciones de inclusión en el Régimen general de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades religiosas Evangélicas de España.

La pretensión de la federación demandante es solicitar a este Tribunal que declare la nulidad de algunos de los extremos de este Real Decreto por considerar que vulneran los derechos fundamentales de los artículos 14 y 16 de la CE y de los arts. 9 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Se hace un análisis de la incorporación de los ministros de culto de la FEREDE al régimen de la Seguridad Social desde el Real Decreto 369/1999 que, gracias al pronunciamiento del TEDH de 3 de abril de 2012, se modifica mediante el Real Decreto 369/2015 con la finalidad de evitar un trato desigual.

A partir de todas las consideraciones previas, la FEREDE aprecia que algunos extremos de este Real Decreto deben ser declarados nulos. Estos extremos afectan al núcleo de la norma impugnada como, por ejemplo, el límite máximo temporal para completar la cotización.

La parte demandante basa su argumentación en la reiterada sentencia del TEDH, que pone de manifiesto que no hay un elemento que justifique otorgar un tratamiento diferente a los sacerdotes de la Iglesia Católica, a los cuales se les permite alcanzar el máximo de cotización de 35 años, mientras que a los pastores protestantes solo se les permite cubrir el periodo de carencia mínimo exigido.

²⁸ ECLI:ES:TS:2017:3988

²⁹ núm.4090/2015 (RJ 2017, 5011)

Las consideraciones del Tribunal se exponen a continuación.

En la regulación contenida en el Real Decreto 369/2015 se encuentra un trato discriminatorio en la regulación introducida, vulnerándose tanto el art. 14 del CEDH como el de la CE, en la Disposición Adicional segunda del mismo.

Además de esa primera discriminación, FEREDE apreciaba otras dos:

- Hay un tratamiento distinto, según que se les permita el reconocimiento solo inicial y no de la eventual mejora o revisión, entre el nuevo Real Decreto de 2015 que se aplica a los pastores evangélicos y la Orden de 1977 prevista para el clero de la Iglesia católica.

Asimismo, para que los primeros se puedan beneficiar de las disposiciones del RD de conflicto tienen que estar en situación de alta en la SS antes del 1 de mayo de 1999, mientras que el régimen previsto para los ministros católicos es, únicamente, que en diciembre de 1977 se encontrasen desarrollando la actividad religiosa que dio lugar a su incorporación a la Seguridad Social.

- Hace hincapié en otra desigualdad: la normativa respectiva establece una edad diferente para cada colectivo.

Estas dos últimas supuestas vulneraciones del principio de igualdad son desestimadas por el TS al carecer de trascendencia suficiente como para justificar una desigualdad de trato, porque éste deriva del retraso en la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las religiones distintas a la católica.

Dicho todo esto, el tribunal estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por FEREDE declarando la nulidad de la disposición adicional segunda que el Real Decreto 369/2015 de 21 de septiembre incorpora al Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo.

2. VALORACIÓN DE LA SENTENCIA

Es otra decisión clave en el problema de la regulación de la pensión de jubilación de los pastores evangélicos.

El Real Decreto de 2015 que declara nulo el alto tribunal plasmaba el progreso que se había hecho en este tema a partir de la sentencia del TEDH de 2012, básicamente se aprobó para poder corregir las vulneraciones de derechos que se ponen de manifiesto en la citada sentencia.

Lo que se suponía que iba a ser una nueva regulación que solucionara una situación de desigualdad, pierde todo su valor con esta resolución del Tribunal Supremo, convirtiéndose en un gran fracaso por parte de la justicia, que no ha conseguido plasmar las ideas que el asunto «Martín Manzanas» sentaron como precedente.

En conclusión, la discrepancia legislativa no ha sido corregida por el momento, pero en toda la jurisprudencia desde 2017 que he revisado, se sigue haciendo mención a la Sentencia de 2012, basando las resoluciones en los principios que se sentaron en la misma.

VII. LOS PROBLEMAS EN LA ACTUALIDAD

Han pasado ocho años desde la resolución del asunto «Martín Manzanas» y los problemas en torno a la prestación que nos concierne todavía están más que presentes. Sí que se reconoce a los pastores jubilados el derecho a una pensión, pero los términos están bastante difusos desde la declaración de nulidad del Real Decreto de 2015 puesto que en él se definían legalmente las decisiones del TEDH.

A partir de 2017 la información sobre este tema se recoge en escasa jurisprudencia y en el último Informe anual de Libertad Religiosa³⁰ que aprobó el Estado justo ese año. Por lo tanto, me puse en contacto con el servicio jurídico de FEREDE desde el cual me comunicaron que tuvieron una reunión con el Secretario de Estado de la Seguridad Social ese mismo año y les indicaron que un nuevo decreto que solucionase esta discriminación estaba preparado, casi a punto de salir. Les pidieron que realizaran un estudio de los casos existentes, trabajo que llevaron a cabo durante varios meses con mucho esfuerzo, y que

³⁰ Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2017. https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292430085844?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DInforme_anual_sobre_la_situacion_de_la_libertad_religiosa_en_Espana_2017_Espanol.PDF&blobheadervalue2=Docs_Llibertad+religiosa

no sirvió para nada porque todavía no tienen respuesta alguna. Este citado informe fue remitido el 23 de marzo de 2018 al presidente del Gobierno, a la Seguridad Social y a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia.

En él se adjuntaba información relevante:

- Datos recabados por FEREDE correspondientes a los Pastores Evangélicos que no pudieron cotizar a la Seguridad Social antes de 1999: este análisis se encuentra recogido en el ANEXO I³¹.
- Petición de aprobación urgente del Real Decreto que solucione la situación de discriminación.
- Copia del Informe remitido al Ministerio de justicia en el año 2012 sobre reconocimientos de cotizaciones sociales de los Ministros de Culto Evangélicos y Compensaciones por su inclusión tardía en la Seguridad Social.

1. PETICIÓN DE APROBACIÓN URGENTE DEL REAL DECRETO QUE SOLUCIONE LA SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN.

El Real Decreto que se elabore, para dar cumplimiento a la Sentencia del TEDH de 3 de abril de 2012 y a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2017, debe permitir el reconocimiento como cotizados de los períodos de ministerio de los Pastores evangélicos anteriores a 1999, con el mismo alcance con el que se permitió para el clero diocesano y los sacerdotes y religiosos o religiosas secularizados de la Iglesia Católica.

El contenido debería ajustarse a las indicaciones que el mismo Tribunal Supremo ha realizado en su reciente Sentencia de 2017, y que coinciden con las peticiones contenidas en el informe que FEREDE presentó el día 4 de julio de 2012, y que, de manera resumida, y centrándolos en los que resultan interesantes para esta tesis, son las siguientes:

1) Que se reconozcan como cotizados los años de ejercicio de ministerio pastoral anteriores a 1999 de:

- Ministros de culto que, habiendo cumplido 65 años, no tengan derecho a una pensión por no haber podido reunir el período de carencia mínimo necesario.
- Ministros de culto que, habiendo cumplido 65 años, hayan accedido a una pensión, pero ésta podría mejorarse si se computan periodos anteriores a 1999.

³¹ Véase pg.33

- Ministros de culto que, sin haber cumplido aún los 65 años, puedan incrementar el número de años cotizados con dicho cómputo, lo que tendrá sus efectos en el momento futuro en que se produzca el hecho causante de la pensión.
 - Viudas, huérfanos u otros familiares de los ministros de culto ya fallecidos, a los que, de haberseles reconocido como cotizado el período anterior a 1999, les hubiera correspondido una pensión o una mejora de la misma.
- 2) La condición de Ministro de Culto entre 1978 y 1999 se efectuará mediante certificación con todo tipo de garantías expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias y los períodos a reconocer no podrán salirse de los períodos de labor pastoral acreditados antes del día 1 de enero de 1978.
- 3) De la STS de 13 de noviembre de 2017 derivan dos de las propuestas. Concretamente de los Fundamentos Jurídicos sexto y séptimo:
- Que los períodos de ministerio pastoral anteriores a 1999 sean computados a los efectos del reconocimiento inicial del derecho a la prestación y para la mejora o revisión de estas. El límite no ha de superar, sumados a los años de cotización efectiva, el máximo de 35 años de cotización (o 38,5, según corresponda)
 - Que no se exija el alta en ninguna fecha concreta como Ministro de Culto en el Régimen General de la Seguridad Social, sino que se atienda a las circunstancias de cada uno de los casos puesto que hay situaciones muy controvertidas.
- 4) Que la prestación o su mejora se reconozca con efecto retroactivo desde que se hubiera producido el cumplimiento de la edad de jubilación. Además, al Pastor evangélico le corresponderán los intereses de demora y recargos correspondientes de las cantidades dejadas de percibir, tal y como exige la Ley General de la Seguridad Social.
- 5) Que se busquen formas de compensar a los pastores por la discriminación y por los retrasos en los cobros, esto con respecto al ingreso del capital coste. Asimismo, la normativa debe reconocer:
- En los casos de revisión de la prestación de jubilación que no se exija el pago de capital coste alguno si no se produjera mejora alguna de la pensión percibida o futura.
 - Que se permita que el pago del capital coste pueda ser diferido por un período máximo de veinte años, ampliables y fraccionado en pagos mensuales.
 - El Real Decreto no debe determinar quién ha de hacer efectivo el ingreso del capital coste, a diferencia del RD 839/2015, que exigía que tal pago tenía que hacerse efectivo por la Iglesia o Federación de Iglesias en las que hubiera prestado sus servicios el ministro de culto.

La jurisprudencia de estos dos últimos años demuestra que estas peticiones recogen asuntos que causan mucha controversia y si estuvieran ya plasmadas en ese prometido Real Decreto se podría dar una solución favorable a los pastores evangélicos como, por ejemplo, al demandante del recurso de casación 2549/2018³² desestimado el 23/01/2019 por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Se interponía un recurso para unificación de la doctrina puesto que el Tribunal de primera instancia le reconoció una pensión de jubilación con una base reguladora del 94% al tener 32 años cotizados según los cálculos de este Tribunal. Posteriormente esta sentencia fue recurrida y desestimada por el TSJ de Andalucía, resolviendo que como solo se tienen en cuenta los años cotizados a partir de 1999, la base reguladora de su pensión es mucho menor. El Tribunal Supremo no encontró motivos para estimar el recurso de casación, por lo cual desestimó en auto la demanda. Esto es un ejemplo de un problema que se extendió durante más de 10 años y podría haberse solucionado con la existencia de la regulación pertinente.

VIII. CONCLUSIONES

Tras llevar a cabo el estudio y lectura comprensiva de textos, artículos, legislación y, sobre todo, de jurisprudencia de tribunales desde los juzgados sociales de Barcelona, hasta llegar a las resoluciones aportadas por el Tribunal Europeo de derechos Humanos, todo parece que apunta hacia la misma dirección: la desigualdad.

Ésta ha quedado demostrada en el plano que he investigado: la pensión de jubilación. Pero esto es solo una pequeña pieza de un enorme puzle de ámbitos en los que profundizando encontraríamos unas diferencias similares. Me estoy refiriendo a las diferencias entre la Iglesia Católica y las Iglesias Evangélicas.

Ciñéndome al ámbito de este trabajo, he observado que desde que se dictó la sentencia en cuestión acerca del asunto Martín Manzananas, sí que se dio un giro, y la jurisprudencia comenzó a reconocer esa vulneración del derecho fundamental de igualdad, dando pasos por un nuevo camino que debería acabar en una reforma legislativa que mejore sus

³² ECLI:ES:TS:2019:1318A

condiciones de cotización, su pensión y no solo que mejore, sino que las equipare a las que están establecidas para el clero católico.

Aunque el intento de Decreto de 2015 fuese un fracaso, la sentencia en cuestión ya había sentado un enorme precedente, puesto que en toda la jurisprudencia a partir de ese momento aparece mencionada, y ha supuesto una mejora en las condiciones de los pastores que la propia federación reconoce. Pero los siguientes pasos que hay que dar en esta dirección están en mano de una voluntad política decidida que afrontara la tarea de modificar el sistema actual regulador de la libertad religiosa en España, aprobando una normativa común que resultara de aplicación por igual a todas las confesiones religiosas.

Hay que añadir que cuando un colectivo entra por primera vez en el sistema la Seguridad Social, está claro que hay problemas con las personas, como en este caso los pastores, que están próximos a la edad de jubilación o que ya están jubilados y eso les imposibilita para cumplir los requisitos de cotización impuestos, y de esta forma no pueden llegar a obtener una pensión digna, ni siquiera equivalente a los demás grupos de trabajadores que se encuentran en el mismo grupo de cotización que ellos.

Esta justificación ha estado presente en la mayor parte de la jurisprudencia que he tratado, pero en esta misma jurisprudencia se afirmaba que para la Iglesia Católica si que se habían previsto los mecanismos necesarios para paliar los posibles efectos negativos de la entrada de un nuevo colectivo. La lógica de esta desigualdad radica en el hecho de que las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado están más desarrolladas. Fundamentalmente por motivos de tradición histórica y por número de fieles, ya que de acuerdo con el barómetro del CIS³³ en 2018 el 66,3% de la población española se definió como católica, frente al 1% que pertenecían a las iglesias englobadas en FEREDE.

Pese a los motivos razonables que hay para que se le haya aplicado un trato de favor a la Iglesia Católica, estoy de acuerdo con la FEREDE en que actualmente hay una asimetría normativa que está siendo ignorada en España. El paso del tiempo y los principios sobre la igualdad y la laicidad del Estado que se recogen en nuestra norma suprema hacen que sea evidente que hay un trato injusto hacia esta religión minoritaria.

³³ Centro de Investigaciones Sociológicas dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y cuyo fin es el estudio científico de la sociedad española, normalmente a través de la elaboración de encuestas. <http://www.cis.es/>

Las bases están sentadas, pero hace falta un avance claro por parte de las autoridades para que todas las situaciones de desigualdad y discriminación a las que se ven sometidas los ministros de culto evangélicos sean solucionadas y que las condiciones que obtuvo Francisco Martín Manzananas en cuanto a su pensión de jubilación sean no solo igualadas por los solicitantes, sino mejoradas y que así todos los interesados puedan acceder a la prestación digna que les corresponde.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- PALOMINO LOZANO, R., *“Manual breve de Derecho Eclesiástico”*, Universidad Complutense, 4ª Edición, Madrid, 2016.
- VIDAL GALLARDO, M. *“Progresiva equiparación del clero diocesano y los ministros de culto de otras confesiones en el régimen de cotización a la Seguridad Social”*, Universidad de Salamanca, Revista española de derecho canónico 7/12/2015, volumen 72, n.º 179. Páginas 615-631.
- VIDAL GALLARDO, M. *“El tratamiento jurídico otorgado por la Seguridad Social a los ministros de culto de confesiones no católicas: una cuestión por resolver. STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de noviembre de 2017 (RJ 2017, 5011).”* Revista Española de Derecho del Trabajo num.206/2018. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018.
- ORTIZ CASTILLO, F. *“La Protección Social de los Ministros de Culto, Religiosos y Secularizados”* Universidad de Murcia, Tesis, Departamento de derecho del trabajo y de la seguridad social. 2014.
- FEREDE *“Informe sobre los datos recabados de los Pastores Evangélicos que no pudieron cotizar a la Seguridad Social antes de 1999 y sus viudas y petición de aprobación urgente del Real Decreto que solucione la situación del colectivo”* Madrid, 23 de marzo de 2018. Consultado por cortesía del servicio jurídico de FEREDE.

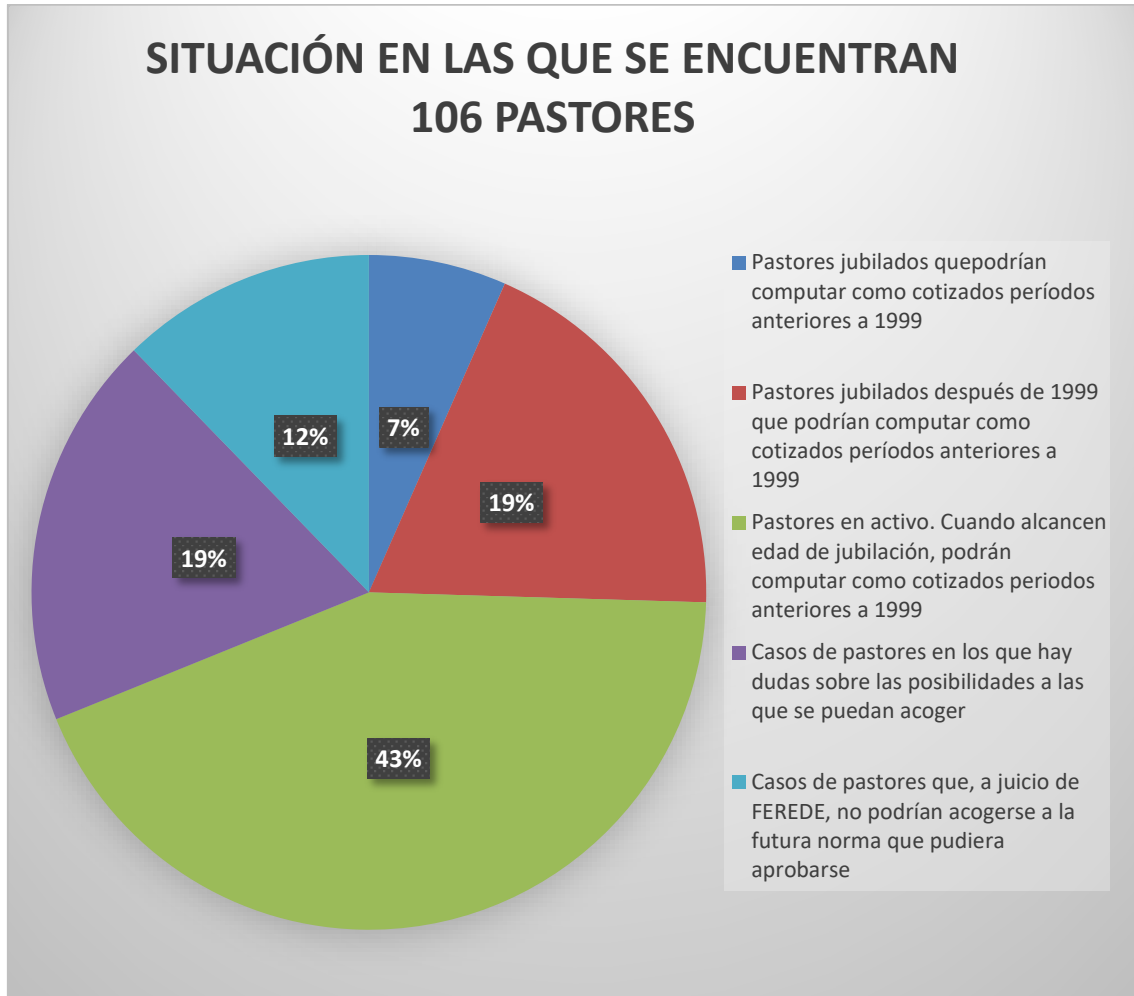
JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), 26 de Julio de 2007.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Manzananas Martín contra España, 3 de abril de 2012.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-

Administrativo), 13 de noviembre de 2017.

- Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), 23 de enero 2019.

ANEXO I



Estos datos fueron recabados en el 2018. De este análisis se desprende que:

- El 72,03% de los casos analizados son casos claros que podrían acogerse al futuro Real Decreto que pudiera aprobarse.
- En el 16,95% de los casos, FERED tiene dudas serias de que se pudieran acoger al futuro Real Decreto.
- El 11,02% de los casos, en principio quedarían excluidos de la posibilidad de acogerse a la futura normativa hipotética.

Al margen de estos datos, FERED recibió datos de Pastores en años anteriores (1995, 2005 y 2012). En total, teniendo en cuenta los nuevos y los antiguos datos, tiene información acerca de 376 pastores que podrían ser beneficiarios del Real Decreto.